



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo Por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Jairo Vera Sánchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190005000</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia Ejecutivo</b>

### 1. ANTECEDENTES:

**JAIRO VERA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de junio de 2015, por la suma de \$11.343.242 por concepto de diferencias pensionales no pagadas entre el 1° de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2018, \$15.652.815 por indexación de las sumas adeudadas entre el 1° de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2018, 10.807.485 por intereses moratorios de las diferencias causadas entre el 1° de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2018, y los valores que se causen entre la presentación de la demanda y la liquidación de la pensión en la forma ordenada, más las costas del presente proceso, menos los descuentos de salud correspondientes.

Para el efecto sustentó sus peticiones en los siguientes:

### 2. HECHOS

2.1 Que, mediante sentencia de primera instancia de 2 de junio de 2015, proferida por este Despacho, se condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del actor tomando como IBL el promedio de lo devengado durante el último año de servicios, a lo que se debía aplicar el 75% para obtener el monto de la mesa al 1 de septiembre de 2012 debidamente actualizada con fundamento den el IPC mes a mes.

2.2 Que en el mencionado fallo se ordenó tener para electos fiscales desde el 1° de septiembre de 2012 para pagar el retroactivo, los intereses de mora y la indexación.

2.3 A través de la Resolución N° GNR 416416 de 23 de diciembre de 2015 **COLPENSIONES** cumplió imperfectamente las órdenes impartidas en la sentencia.

2.4 El 19 de mayo de 2016 mediante radicado 2016-5094229 solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento total del fallo.

2.5 Mediante Resolución N° 16001 de 2 de junio de 2016, la accionada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, pero efectuados los cálculos matemáticos evidencia la aplicación arbitraria de la sentencia por parte de dicha entidad que genera una deuda a su favor.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de ejecución fue presentada el 10 de octubre de 2018 en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, quien la sometió a reparto y la asignó al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, Despacho que, mediante auto de 19 de diciembre de 2018, ordenó su remisión a este Juzgado.

Mediante acta de reparto de 12 de febrero de 2019 fue asignado el proceso a este Despacho judicial y una vez allegada la liquidación efectuada por los profesionales de contaduría adscritos a la Oficina de Apoyo (numeral 08 del expediente electrónico), mediante auto de **1º de febrero de 2021** se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO VERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.159.387 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SEIS PESOS** (\$ 9.019.006) moneda corriente, por concepto de la diferencia de capital desde el 1 de septiembre de 2012 de hasta el 18 de junio de 2015 y por las diferencias de las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2015 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$508.939) moneda corriente, por concepto de indexación desde el 1º de septiembre de 2012 hasta el 18 de junio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por las diferencias de la indexación que se cause desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en fallo judicial.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** (\$233.176) moneda corriente por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A calculados desde el 19 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2015 (día anterior al pago de la obligación).

2

Notificada las entidades el 15 de diciembre de 2021 (numeral 14 expediente electrónico), mediante escrito recibido el 17 de enero de 2022 (numeral 16 expediente electrónico) Colpensiones allegó escrito de contestación.

De las excepciones presentadas se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. (numeral 20 expediente electrónico), termino dentro del cual la parte ejecutante allegó el respectivo escrito.

Vencido el mencionado traslado, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (numeral 27 expediente electrónico).

Dentro del término de alegaciones, la parte ejecutante allegó el respectivo escrito (numeral 28 del expediente electrónico)

#### **4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En el escrito obrante en el numeral 16 del expediente electrónico Colpensiones propuso como excepciones al mandamiento de pago (folios 4 a 6):

- a. Pago de la obligación.
- b. Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- c. Cobro de lo no debido
- d. Prescripción

e. Buena fe

f. Compensación

g. Genérica o innominada.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión objeto de la presente providencia, es decir la sentencia de excepciones (artículo 443 C.G.P.), previas las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Excepciones de inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, buena fe y genérica o innominada.

Respecto de las anteriores excepciones planteadas por Colpensiones, al tratarse el presente de una ejecución de decisión judicial, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, éstas no se encuentran enlistadas entre las que taxativamente enuncia el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. y por lo mismo el Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

### 5.2 Excepción de Prescripción

Dentro del trámite de ejecución, las excepciones comportan los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para oponerse a la orden de apremio librada en su contra. A su vez, con arreglo al artículo 442 del CGP, la prescripción es de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial.

De manera genérica la entidad sustenta la excepción en el simple hecho de que se propone sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante de conformidad con las normas legales.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la sentencia base de la ejecución se profirió el 2 de junio de 2015 y quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2015 (fl 22 numeral 01 del expediente electrónico), que en ella se ordenó la reliquidación pensional a partir del 1° de septiembre de 2012, sin prescripción de diferencias de mesadas.

Que el 7 de septiembre de 2015, es decir, encontrándose el accionante dentro de los 3 meses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A. solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho (archivo {59413<sup>a</sup>38-458F-4031-B193-8FF60846E9EC9}.pdf carpeta 17 expediente electrónico)

Mediante Resolución N° GNR416416 de 23 de diciembre de 2015, la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a la orden judicial, acto que fue notificado en forma personal el 13 de enero de 2016 al ejecutante (archivo {321BoF00-EC6E-45E7-BAD4-9E791C057906} carpeta 17 expediente electrónico)

Contra la anterior decisión el 19 de enero de 2016 (archivo {1CB1BC5D-F526-4EB5-96D7-BoE00AAFA338}.pdf carpeta 17 expediente electrónico) y el 19 de mayo de 2016 directa (fl. 36 numeral 01 expediente electrónico) presentó la parte ejecutante solicitudes de revocatoria, las que fueron resueltas negativamente mediante Resolución GNR 240883 de 17 de agosto de 2016, decisión que fue notificada personalmente al actor el 13 de octubre de 2016 (archivo {F3D901DD-BAC5-4C8F-AD02-AE80631F39B5}.pdf carpeta 17 expediente electrónico)

Que a través de Resolución N° GNR 164001 de 2 de junio de 2016 se ordenó el reconocimiento de un pago único por concepto de intereses de mora a favor del actor, acto que le fue notificado el 9 de junio de 2016 de manera personal al actor (fls. 37-41 numeral 01 expediente electrónico)

Y finalmente, el 10 de octubre de 2018 la parte actora presentó solicitud de ejecución frente al incumplimiento imperfecto dado por la entidad a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333501620140058800.

Así las cosas, al no haber transcurrido más de 3 años entre la expedición de las resoluciones N° GNR416416 de 23 de diciembre de 2015 y GNR 164001 de 2 de junio de 2016 y la presentación de la ejecución del cumplimiento que nos ocupa, no hay lugar a declarar prescripción sobre concepto alguno de los cobrados.

### 5.3 Excepciones de Pago y Compensación

Dentro del trámite de ejecución, las excepciones comportan los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para oponerse a la orden de apremio librada en su contra. A su vez, con arreglo al artículo 442 del CGP, el pago y la compensación son excepciones que puede proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial.

En la sentencia base de la presente acción ejecutiva, proferida el 2 de junio de 2015 por este Despacho, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a:

**PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del señor **JAIRO VERA SANCHEZ** identificado con la C.C. N° 10.159.387, reconocida mediante la **Resolución N° 20451 del 28 de mayo de 2012** (fls. 9-13), de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica mensual, sino también, el **auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), bonificación de permanencia, bonificación por servicios prestados (1/12) y prima de servicios (1/12)** devengados durante **el último año de servicio, comprendido entre el 1° de septiembre de 2011 y 31 de agosto de 2012**, efectiva desde el **1° de septiembre de 2012** (fecha de efectividad de la pensión – fls. 15-18) y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales, por las razones expuestas. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. La entidad debe hacer las compensaciones a favor o en contra a que haya lugar si ha efectuado algún pago producto de la **Resolución N° GNR 448994 del 29 de diciembre de 2014**, mediante la cual ordeno la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

4

Con su correspondiente actualización de acuerdo al IPC y con la orden de cumplir la decisión conforme lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Manifiesta la ejecutada que con la expedición de las Resoluciones N° GNR 416416 de 23 de diciembre de 2015 y GNR 164001 de 2 de junio de 2016 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución y en virtud de ellas se efectuó el pago de lo allí liquidado y que sin aceptar el reconocimiento del objeto de la presenta acción solicita se compensen las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, correspondiendo a la parte que alega la excepción la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.), en el presente asunto tan sólo se allegaron las Resoluciones plurimencionadas, que contenían un reconocimiento que no se ajustó a las órdenes impartidas en las sentencias base de ejecución, conforme a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo, y que sirvió de base para librar la orden de apremio.

Así las cosas, al advertirse además que la argumentación presentada por la entidad no está dirigida a probar las excepciones planteadas, se declararán no probadas las mismas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 1° de febrero de 2021.

#### **5.4 Costas**

En relación a las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas, y su liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el C.P.C. hoy C.G.P.

En el artículo 365 numeral 8 de éste último se sostiene que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo anterior, no advirtiendo el Despacho la causación de costas, no se impondrá condena en éste sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2021.

**TERCERO.-** Sin costas en la instancia.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REQUIERASE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., estos es, **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd6a580e308a91a9cfdb3923e24d23b2155ea5d5451f6ae2e7c6a84ac324a6**

Documento generado en 29/06/2022 11:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**